#### CASACION N° 4048-2009 ICA

Lima, quince de julio

del dos mil diez.-

### LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS: La causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por señores magistrados Vásquez Cortez Presidente, Tavara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, y Mac Rae Thays; producida la votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fojas ciento setenta y dos, interpuesto por don Teófilo Anfiloquio Morán Monserrate, contra la resolución de vista de fojas ochenta y cuatro, de fecha doce de mayo del dos mil nueve, la misma que resuelve confirmar la Resolución Nº 04 de fecha tres de marzo del dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y ocho, que declara infundada la contradicción formulada por el recurrente y, fundada la demanda de ejecución de garantía hipotecaria interpuesta por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima, ordenando sacar a remate público el bien inmueble dado en garantía, a través del titulo de ejecución denominado contrato de constitución de hipoteca, mas pago de intereses pactados, costas y costos.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución corriente a fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación, de fecha doce de abril del dos mil diez, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Teófilo Anfiloquio Morán Monserrate, por la causal de *infracción de los* 

#### CASACION N° 4048-2009 ICA

artículos 139 inciso 3) y 2 inciso 23) de la Constitución Política del Estado. A efectos de sustentar esta causal, el recurrente sostiene lo siguiente: a) Que la entidad demandante acciona contra Teófilo Anfiloquio Morán Monserrate y Lucía Estrella Cacique Mendoza, a quien solamente se le notifica con la resolución 01, siendo ella guien autoriza la escritura de constitución de hipoteca, el contrato de préstamo y el plan de pago, se le afectó su derecho a la legítima defensa, pues no hubo declaratoria de rebeldía, ni se le notificó la resolución 03 que ordena poner los autos a despacho, tampoco el auto resolutivo, continuando el trámite ignorándola, afectándose también el principio de legalidad, pues de habérsele notificado la Resolución N° 04, hubiera podido reclamar su apartamiento indebido del proceso; b) Que en su recurso de contradicción se alego la nulidad formal del título por contener intereses ilegales, es decir, que el contrato de préstamo contiene una aplicación usuraria de los intereses que exceden las cláusulas pactadas. Precisa que la ejecutante no le aplicó los beneficios que señala la Resolución Nº 1169-2007, pues se le debió otorgar facilidades de pago, prefiriendo la aplicación de intereses usurarios, por lo que se debe casar la impugnada y sancionar con la nulidad del título valor, conforme lo dispone el inciso 21.1 del artículo 21 de la Ley de Títulos Valores; y, c) Que es fundada la contradicción fundamentada en la nulidad formal del título de ejecución, por cuanto, fluye del Certificado de Gravamen de fojas diecisiete a diecinueve, que se verifica como propietario a Teófilo Anfiloquio Morán Monserrate, sin embargo, en el título de ejecución de fojas once, se incluye a terceros como copropietarios, afectándose el derecho de propiedad, siendo por ende, un título que contiene defectos de forma, lo que hace que dicho título sea nulo.

#### 3.- CONSIDERANDO:

### CASACION N° 4048-2009

PRIMERO: Que, habiéndose denunciado casatoriamente la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil; cabe precisar al respecto que, el debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho fundamental que comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la economía y celeridad procesales, entre otros.

**SEGUNDO**: En el presente caso, el recurrente denuncia la vulneración del derecho de defensa de la co demandada Lucía Estrella Cacique Mendoza, alegando que a pesar que la demanda fue dirigida contra su persona y contra su cónyuge, esta última únicamente fue notifica con la Resolución Nº 01, sin que hubiese sido declarada rebelde, ni se le notificara la Resolución Nº 03 que ordena poner los autos a despacho, ni el Auto Resolutivo Nº 04.

**TERCERO**: Que, revisados los actuados se advierte que mediante escrito de fojas veinticinco, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima interpone demanda de ejecución de garantía hipotecaria contra los esposos Teófilo Anfiloquio Morán Monserrate y Lucia Estrella Cacique Mendoza, señalando como domicilio real de ambos en el C.P. Las Huacas, Mz. 01, lote 04, del distrito Del Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica.

**CUARTO**: Que, admitida a trámite la demanda mediante mandato ejecutivo de fojas treinta y dos, se procede a notificar dicha resolución a los co ejecutados en el domicilio real señalado en la demanda; sin embargo verificados los cargos de notificación obrante a fojas treinta y dos vuelta se observa que quien recepcionó la notificación dirigida a la co ejecutada Lucía Estrella Cacique Mendoza fue su esposo, es decir, el

## CASACION N° 4048-2009

ahora recurrente; siendo así que únicamente éste es quien formuló la contradicción a título personal, señalando como domicilio procesal la Casilla 441 de la Central de notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, no advirtiéndose desde esa fecha que la co ejecutada Lucía Estrella Cacique Mendoza haya sido notificada con las demás resoluciones dictadas en el proceso de ejecución de garantías, especialmente con la resolución final que resuelve la contradicción, ni con la resolución de vista que la confirma; menos aún se advierte que dicha co ejecutada haya sido declarada rebelde por el A quo; por lo que se encuentra acreditado que se ha vulnerado su derecho de defensa.

QUINTO: Que, en consecuencia, la causal de infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado resulta fundada por la denuncia de vulneración del derecho de defensa, por lo que aplicación del artículo 171 del Código Procesal Civil corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde fojas 59 vuelta inclusive, debiendo proceder el A quo a renovar los actos procesales viciados, conforme a lo señalado en el considerando precedente. Sin objeto pronunciarse por los demás agravios denunciados en el recurso casatorio.

#### 4. DECISION:

Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento setenta y dos, interpuesto por don Teófilo Anfiloquio Morán Monserrate; en consecuencia: **NULA** la resolución de vista de fojas ochenta y cuatro, de fecha doce de mayo del dos mil nueve; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha tres de marzo del dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y ocho; y, **NULO** todo lo actuado hasta fojas cincuenta y nueve vuelta inclusive; **DISPUSIERON** que el Juez de la causa renueve los actos procesales viciados con arreglo a Ley; en los

#### CASACION N° 4048-2009 ICA

seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima, sobre ejecución de garantía hipotecaria; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

Jcy/Aac.-